

Bruselas, 28 de agosto de 2025
(OR. en)

12287/25
ADD 1

PECHE 237
DELECT 119

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	27 de agosto de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2025) 5784 annex
Asunto:	ANEXOS del REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN que completa el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo mediante el establecimiento de normas sobre el control de la pesca y sobre la vigilancia e inspección de las actividades pesqueras, así como sobre la ejecución y el cumplimiento

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2025) 5784 annex.

Adj.: C(2025) 5784 annex



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 27.8.2025
C(2025) 5784 final

ANNEXES 1 to 6

ANEXOS

del

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

que completa el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo mediante el establecimiento de normas sobre el control de la pesca y sobre la vigilancia e inspección de las actividades pesqueras, así como sobre la ejecución y el cumplimiento

ANEXO I

TAREAS DE LOS OBSERVADORES ENCARGADOS DEL CONTROL

1. Los observadores encargados del control tomarán nota de todas las actividades pesqueras pertinentes que se lleven a cabo mientras se encuentren a bordo del buque pesquero, incluidas, en particular, las siguientes:
 - a) la fecha y la hora, así como las posiciones geográficas de inicio y finalización de cada operación de pesca;
 - b) las observaciones acerca de la profundidad al iniciarse y al finalizar una operación de pesca;
 - c) el tipo de arte empleado en cada operación y sus dimensiones, incluidos los tamaños de las mallas, en su caso, y los accesorios utilizados;
 - d) las observaciones relativas al registro de capturas (es decir, el diario de pesca, la notificación previa y las declaraciones de transbordo) y a las capturas estimadas para identificar las especies objetivo, las capturas accesorias, incluidas las especies sensibles, y los descartes para el cumplimiento de las normas sobre registro de capturas, composición de las capturas y descartes;
 - e) observaciones acerca del tamaño de las distintas especies que integran la captura, con especial referencia a los ejemplares de talla inferior a la reglamentaria.
2. Los observadores encargados del control tomarán nota de cualquier interferencia con el sistema de localización de buques, incluido el dispositivo de localización de buques, así como con otros sistemas o dispositivos pertinentes para el control de la pesca, como los sistemas de seguimiento electrónico remoto, incluidos los CCTV, y los sistemas para medir y registrar de forma continua la potencia del motor.
3. Los observadores encargados del control notificarán a las autoridades competentes pertinentes y tomarán nota de cualquier información que pueda ser pertinente para determinar si se han llevado a cabo actividades pesqueras mediante el uso de trabajo forzoso. Para determinar si se ha producido trabajo forzoso a bordo de un buque pesquero, los observadores encargados del control podrán tener en cuenta uno o varios de los indicadores enumerados en el anexo V o cualquier otra información pertinente.

ANEXO II

FORMATO DEL INFORME DEL OBSERVADOR ENCARGADO DEL CONTROL

DATOS SOBRE EL OBSERVADOR	
Nombre y apellidos	
Designado por (autoridad competente)	
Asignado por (autoridad que lo emplea)	
Fecha de inicio	
Fecha de finalización	

DATOS DEL BUQUE PESQUERO	
Tipo	
Estado de abanderamiento	
Nombre	
Número del registro común de la flota o, si no se dispone de él, otro número	
Identificador externo	
Indicativo internacional de llamada de radio	
Número de la Organización Marítima Internacional (OMI) o, si no se dispone de él, otro número	
Potencia de propulsión del motor	
Eslora total	

TIPOS DE ARTE A BORDO	
1.	
2.	
3.	

ARTES OBSERVADOS DURANTE LA MAREA	
1.	
2.	
3.	

DATOS SOBRE LAS OPERACIONES DE PESCA	
Número de referencia de la operación de pesca (si procede)	
Fecha	
Tipo de arte utilizado	
Dimensiones	
Tamaño de malla	
Accesorios instalados	
Hora de inicio de la operación	
Hora de finalización de la operación	
Posición al inicio de la operación	
Profundidad al inicio	
Profundidad al final de la operación	
Posición al final de la operación	

CAPTURAS		Especie	Mantenidas a bordo	Descartadas
Cantidades estimadas de cada especie en kg de equivalente de peso vivo	Talla mínima de referencia a efectos de conservación			
	Por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación			
Cantidades estimadas de especies objetivo en kg de equivalente de peso vivo	Talla mínima de referencia a efectos de conservación			
	Por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación			
Cantidades estimadas de especies objetivo en kg de equivalente de peso vivo	Talla mínima de referencia a efectos de conservación			
	Por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación			
Total estimado de la captura en kg de equivalente de peso vivo	Talla mínima de referencia a efectos de conservación			
	Por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación			

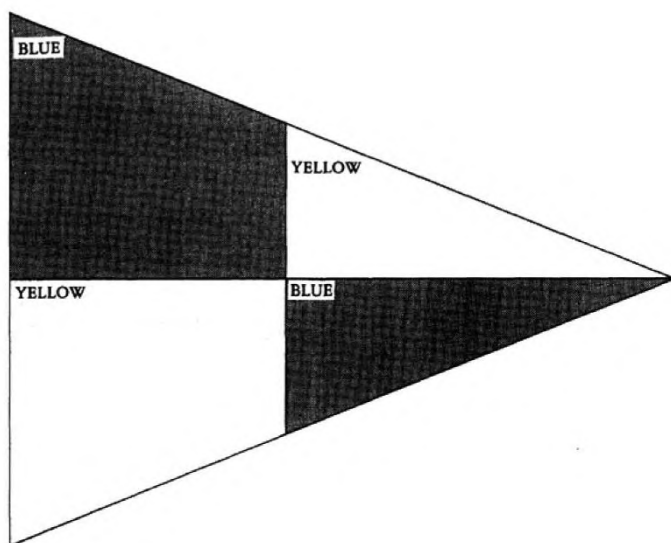
OBSERVACIONES RELATIVAS A INCUMPLIMIENTOS

RESUMEN FINAL DE LA MAREA

FIRMA DEL OBSERVADOR

FECHA

ANEXO III
MARCADO DE LOS MEDIOS DE INSPECCIÓN PESQUERA



GALLARDETE O SÍMBOLO DE INSPECCIÓN

Todos los buques utilizados en las tareas de control, inspección y observancia en relación con la actividad pesquera exhibirán claramente el gallardete o símbolo de inspección en los costados de la unidad utilizada, de tal modo que sea plenamente visible. Los buques que desempeñen dichas tareas enarbolarán el gallardete de inspección de manera que resulte claramente visible en todo momento.

En los costados de las unidades podrán consignarse asimismo las palabras «INSPECCIÓN PESQUERA».

ANEXO IV

CONSTRUCCIÓN Y UTILIZACIÓN DE ESCALAS DE EMBARCO

1. El presente anexo establece los requisitos relativos al acceso a los buques pesqueros para el que se necesite ascenso igual o superior a 1,5 metros.
2. Se dispondrá una escala de embarco que resulte eficiente para permitir que los inspectores embarquen y desembarquen con seguridad en el mar. La escala de embarco se conservará limpia y en buen estado.
3. La escala se colocará y fijará de modo que:
 - a) esté alejada de cualquier posible descarga del buque;
 - b) esté alejada de los cables de menor grosor y se sitúe, en la medida de lo posible, en el centro de la eslora del buque;
 - c) cada peldaño esté asentado firmemente contra el costado del buque.
4. Los peldaños de la escala de embarco:
 - a) serán de madera dura u otro material de propiedades equivalentes, y estarán hechos de una sola pieza y sin nudos; los cuatro peldaños inferiores podrán ser de goma de una resistencia y rigidez suficientes, o de otro material apropiado de características equivalentes;
 - b) tendrán una superficie antideslizante eficaz;
 - c) medirán por lo menos 480 mm de largo, 115 mm de ancho y 23 mm de grosor, sin contar los dispositivos o ranuras antideslizantes;
 - d) estarán dispuestos uniformemente a intervalos no inferiores a 300 mm ni superiores a 380 mm;
 - e) estarán afianzados de modo que permanezcan en posición horizontal.
5. Las escalas de embarco no tendrán nunca más de dos peldaños de sustitución sujetos por un método distinto del empleado en la construcción de la escala, y cualquier peldaño así fijado deberá sustituirse lo antes posible por otro fijado de acuerdo con el método de construcción de la escala.

Cuando un peldaño de sustitución se afirme a los cabos laterales de la escala de embarco por medio de ranuras hechas en los bordes del peldaño, estas se practicarán en los lados de mayor longitud del peldaño.
6. Los cabos laterales de la escala serán dos cabos sin forro, de abacá o de un material equivalente, y de circunferencia no inferior a 60 mm en cada lado. Los cabos no estarán cubiertos por ningún otro material y serán continuos y sin uniones por debajo del peldaño superior. Dos cabos principales, adecuadamente fijados al buque pesquero y de circunferencia no inferior a 65 mm, y un cabo de seguridad estarán listos para ser utilizados si fuera necesario.
7. Se colocarán listones de madera dura, u otro material de propiedades equivalentes, de una sola pieza y sin nudos y de una longitud comprendida entre 1,8 y 2 m a intervalos tales que impidan que la escala de embarco se tuerza. El listón más bajo estará situado en el quinto peldaño, contado a partir del pie de la escala, y el intervalo entre un listón y el siguiente no será superior a nueve peldaños.
8. Se dispondrán los medios necesarios para garantizar el paso seguro y cómodo de los inspectores que embarquen o desembarquen del buque entre la parte alta de la escala

de embarco, de la escala real o de cualquier otro dispositivo, y la cubierta del buque. Cuando tal paso se efectúe a través de una porta abierta en la barandilla o amurada, se colocarán asideros adecuados.

9. Cuando el paso se realice por medio de una escala de borda, se fijará esta de modo seguro a la barandilla o plataforma y se ajustarán, con una separación no inferior a 0,70 m ni superior a 0,80 m, dos candeleros de agarre en el punto de embarque o desembarque del buque. Cada candelero se sujetará firmemente, por su base o cerca de ella así como por un punto más elevado, a la estructura del buque, tendrá como mínimo 40 mm de diámetro y se prolongará al menos 1,20 metros por encima del extremo superior de la borda.
10. Por la noche se dispondrá de alumbrado, a fin de iluminar adecuadamente la escala de embarco colocada en el costado y, asimismo, el lugar por donde se efectúe el acceso del inspector al buque. También habrá una guía, lista para ser usada si fuera preciso.
11. Se dispondrán los medios necesarios para que la escala de embarco pueda utilizarse por ambos costados del buque. El inspector principal podrá indicar el costado en el que prefiere que se coloque la escala de embarco.
12. La colocación de la escala y el embarco y desembarco del inspector serán vigilados por un oficial responsable del buque pesquero.
13. Cuando en cualquier buque pesquero haya elementos estructurales, tales como bandas parachoques, que impidan el cumplimiento de cualesquiera de estas disposiciones, se habilitarán los medios necesarios para garantizar que los inspectores puedan embarcar y desembarcar en condiciones de seguridad.

ANEXO V

LISTA NO EXHAUSTIVA DE INDICADORES PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS REALIZADAS MEDIANTE EL USO DE TRABAJO FORZOSO

1. Engaño
 - a) los pescadores carecen de un contrato escrito o el contrato está redactado en una lengua que no comprenden;
 - b) los pescadores han sido contratados entendiendo que el empleo es legal cuando, de hecho, no lo es;
 - c) se prometió a los pescadores que trabajarían con un empleador diferente o a bordo de un buque pesquero diferente.
2. Condiciones de trabajo abusivas
 - a) denegación de tratamiento médico en caso de lesión;
 - b) denegación del permiso de tierra para recibir tratamiento médico en caso de enfermedad o lesión grave.
3. Condiciones de vida abusivas
 - a) pescadores con desnutrición (incluidos los casos de beriberi) y deshidratación;
 - b) instalaciones sanitarias inadecuadas o intolerables;
 - c) altura del techo no adecuada / hacinamiento.
4. Horas extraordinarias excesivas
 - a) tripulación muy escasa para el tipo de buque / arte de pesca;
 - b) mareas excesivamente prolongadas;
 - c) falta crónica de horas y días de descanso;
 - d) denegación de vacaciones en tierra y vacaciones anuales.
5. Trabajo con salarios inferiores a las normas o sin salario
 - a) pescadores total o parcialmente privados de salarios.
6. Abuso de la vulnerabilidad
 - a) pescadores vulnerables, incluidos los pescadores migrantes, obligados a trabajar en condiciones intolerables o bajo amenazas de violencia.
7. Restricción de movimientos
 - a) los pescadores no pueden abandonar el buque, ni siquiera mientras se encuentran en puerto.
8. Aislamiento
 - a) los pescadores se mantienen en el mar más allá del tiempo acordado;
 - b) los pescadores están aislados de otros miembros de la tripulación a bordo;
 - c) se confisca el teléfono móvil a los pescadores;
 - d) se deniega a los pescadores el acceso a los sistemas de comunicación o al wifi.

9. Violencia física y sexual
 - a) señales de lesiones físicas u otras pruebas de violencia física, sexual o psicológica;
 - b) pescadores objeto de un lenguaje abusivo.
10. Intimidación y amenazas
 - a) los pescadores se enfrentan a múltiples amenazas como medios de coacción y control, incluido el trabajo adicional o la denegación de alimentos o comidas.
11. Retención de salarios u otras prestaciones prometidas
 - a) el capitán o la agencia de contratación retiene los pasaportes, los visados o los permisos de trabajo de los pescadores.
12. Servidumbre por deudas o manipulación de la deuda
 - a) se imputan a los pescadores costes adicionales por los servicios básicos a bordo.

ANEXO VI
INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE FIGURAR EN EL REGISTRO DE
CAPITANES

El registro de capitanes deberá incluir la siguiente información:

1. Identificación del capitán (nacionales / de otros Estados miembros / de terceros países) a quien se asignaron los puntos:
 - a) nombre y apellidos del capitán;
 - b) nacionalidad(es) del capitán;
 - c) cualquier número de identificación o información disponible.
2. Identificación del buque o los buques pesqueros afectados:
 - a) el nombre del buque o los buques pesqueros;
 - b) número del registro común de la flota o, si no procede, otro identificador único del buque o de los buques;
 - c) Estado de abanderamiento del buque o de los buques pesqueros.
3. Registro de puntos:
 - a) puntos notificados de conformidad con el artículo 92, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y Estado(s) miembro(s) de abanderamiento que notifica(n) los puntos, en su caso;
 - b) fecha en que se asignaron puntos y número total de puntos asignados en esa fecha;
 - c) puntos suprimidos de conformidad con el artículo 92, apartado 8, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y el artículo 36 del presente Reglamento Delegado.
4. Suspensión o retirada del derecho a ejercer como capitán:
 - a) fecha de suspensión del derecho a ejercer como capitán de un buque pesquero, en su caso;
 - b) fecha de suspensión permanente del derecho a ejercer como capitán de un buque pesquero, en su caso.